

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Fondo Nacional de Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo a las donaciones en caso de catástrofe.

BOLETÍN N° 6.884-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Rodrigo Álvarez, y el Coordinador Legislativo, señor Jaime Salas.

Además, concurrió la Abogada Asesora de la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), señora Macarena Lobos.

- - -

Con fecha 4 de mayo del presente año, el Senado acordó que este proyecto fuera analizado, en forma paralela a la Comisión de Hacienda, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, respecto de los artículos 1°, inciso cuarto, 21 y 22.

La Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante Oficio N° CL/35/2010, de fecha 5 de mayo de 2010, comunicó que, como consecuencia del análisis de la iniciativa, la referida Comisión acordó sugerir varias enmiendas consignadas en texto comparado adjunto al mencionado Oficio, que en opinión de los miembros presentes de la Comisión perfeccionan el proyecto de ley desde el punto de vista de su constitucionalidad.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los artículos 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 20 permanentes.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 8, 11, 11 ter, 11 quáter, 11 quinquies, 12, 12 bis, 13, 13 bis, 14 bis, 14 ter, 15 bis, 19, 19 bis, 19 ter, 20 bis, 24, 28 bis, 29 bis, 33, 33 bis, 36, 36 bis y nueva indicación del Ejecutivo.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 3 bis, 5 bis, 9, 24 bis, 25, 26, 27, 37 y 40 bis.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 4, 10, 11 bis, 15, 32, 34, 35, 38 y 39.

V.- Indicaciones retiradas: 4 bis, 8 bis, 14, 16, 18, 28, 29 y 40.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 17, 20, 21, 22, 23, 30 y 31.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Crear un Fondo Nacional de la Reconstrucción y establecer diversos mecanismos de incentivo tributario a las personas y empresas que efectúen donaciones destinadas a la reconstrucción del país con ocasión de catástrofes naturales.

- - -

Cabe tener presente que vencido el plazo para presentar indicaciones el día 17 de mayo del presente año, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones que cerró el día 18 de mayo, para finalmente abrir un nuevo plazo que venció el día 19 de mayo y en el cual ingresó una nueva indicación del Ejecutivo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Ministro de Hacienda, **señor Larraín**, indicó que el Ejecutivo está de acuerdo con varias indicaciones presentadas por los Honorables Senadores, algunas de las cuales coinciden con las propuestas por ellos. Asimismo, señaló que hay otras indicaciones que les merecen dudas acerca de su conveniencia.

- - -

Artículo 1º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Del Fondo Nacional de Reconstrucción. Autorízase la creación de la nueva asignación Fondo Nacional de la Reconstrucción, en la Partida 50, Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, en la que se radicarán los recursos que perciba el Fondo de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

El Fondo Nacional de Reconstrucción estará destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero o especie que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido; por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional y por las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos en el inciso anterior.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, establecerá el plazo durante el cual el Fondo recibirá aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley, el que no podrá exceder de un año.

Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo, que hayan sido donados a éste de acuerdo a las modalidades establecidas tanto en el Título II como en el Título III de esta ley, incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 1, 2, 3, 3 bis, 4 y 4 bis:

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Del Fondo Nacional de la Reconstrucción. Créase un Fondo Nacional de la Reconstrucción, en adelante “el Fondo”, destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o Regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido de acuerdo a las modalidades establecidas en los Títulos II y III de la presente ley, por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional y por las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos en el inciso anterior.

Los recursos que, de conformidad al inciso anterior, reciba el Fondo se registrarán en la Partida 50, del Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo, incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Fondo recibirá los aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley por el plazo máximo de dos años contado desde la fecha que se dicte el decreto supremo que, de conformidad al artículo 1° de la ley N° 16.282, señale las zonas afectadas por alguna de las catástrofes a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Con todo, el Presidente de la República podrá reducir el plazo a que se refiere el inciso precedente mediante decreto supremo fundado.”.

La indicación número 2, de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de “instalaciones,” la frase “patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas,” y sustituir la expresión “y equipamiento” por “, equipamiento y programas psicosociales y de salud mental, y otros programas de recuperación de las personas afectadas”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar en el inciso segundo la frase “u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional” por “u otras catástrofes equivalentes que hayan producido grave daño en la propiedad pública y privada, ocurridas dentro del territorio nacional”.

La indicación número 3 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar su inciso tercero, en el siguiente sentido:

a) Intercálese, entre las expresiones “o donaciones con que resulte favorecido;” y la frase “por las donaciones u otros recursos”, la conjunción “y”.

b) Sustitúyanse a continuación de la palabra “internacional”, las palabras “y por las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos en el inciso anterior”, por la siguiente oración, precedida de un punto seguido (.): “Asimismo, formarán parte

del Fondo las donaciones que se efectúen al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos, siempre que se materialicen dentro del plazo señalado en el inciso siguiente.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso cuarto, a continuación de “fundado”, la frase “en alguna de las catástrofes indicadas en el inciso segundo”.

La indicación número 4 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir en su inciso cuarto, la expresión “un año” por la expresión “dos años”.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó, respecto de la indicación número 2, que la precisión acerca del “patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas,” le parece muy adecuado por lo que sería bueno que se incluyera.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, expuso que la indicación número 1 contiene una redacción para el artículo 1° que les parece que mejora la actualmente existente, por lo que quisieran acoger lo que ella propone por medio de una nueva indicación, eliminando exclusivamente del inciso quinto la frase “, de conformidad al artículo 1° de la ley N° 16.282,”, dado que la referencia a la ley rigidiza y complica la activación futura del Fondo y deja fuera muchas situaciones graves que no necesariamente implican la declaración de zona de catástrofe. Agregó que la referida redacción soluciona los problemas de constitucionalidad planteados.

En virtud de lo precedentemente planteado, el Ejecutivo se comprometió a presentar una nueva indicación que recoja las indicaciones números 1 y 2, en los términos antes referidos, además de comprender los cambios propuestos por la indicación número 3 bis, así como las sugerencias planteadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, precisó que la enmienda propuesta en la letra b) de la indicación número 3 bis, se refiere a las situaciones excepcionales que se produzcan en el breve lapso que va de la verificación de una catástrofe a la publicación del decreto supremo que active los mecanismos contemplados por el proyecto en discusión.

- El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones números 1, 2 y 3, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, ya que dicen relación con normas sobre administración financiera o presupuestaria del Estado.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 3 bis, con enmiendas y con el mismo texto de la nueva indicación

del Ejecutivo, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 4 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, ingresó la **nueva indicación del Ejecutivo**, que en la parte pertinente propone sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Del Fondo Nacional de la Reconstrucción. Créase un Fondo Nacional de la Reconstrucción, en adelante “el Fondo”, destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido de acuerdo a las modalidades establecidas en los Títulos II y III de la presente ley y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional. Asimismo, formarán parte del Fondo las donaciones que se efectúen al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos, siempre que se materialicen dentro del plazo señalado en el inciso quinto de este artículo.

Los recursos que, de conformidad al inciso anterior, reciba el Fondo se registrarán en la Partida 50, del Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo, incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Fondo recibirá los aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley por el plazo máximo de dos años contado desde la fecha que se dicte el decreto supremo que señale las zonas afectadas por alguna de las catástrofes a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Con todo, el Presidente de la República podrá reducir el plazo a que se refiere el inciso precedente mediante decreto supremo fundado.”.

- La indicación número 4 bis fue retirada por el Ejecutivo, por haberse recogido lo que ella propone en su nueva indicación.

- En votación, la Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo, en su parte pertinente, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 2º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Administración del Fondo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda, mediante la dictación de uno o más decretos supremos, suscritos además por el Ministerio del Interior, la administración y distribución de los recursos que ingresen al Fondo, en conformidad con las normas legales.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda deberá proporcionar los expertos, profesionales y demás funcionarios que sean necesarios para el cumplimiento de esta función, así como también, los medios materiales que requiera para tal efecto, ajustándose a la normativa estatutaria vigente y a la disponibilidad presupuestaria.

Para llevar un adecuado registro y control de los recursos allegados al fondo, el Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior o al Fondo en conformidad a esta ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 5, 5 bis, 6 y 7:

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para sustituir los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 2º.- Administración del Fondo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda la administración del “Fondo” y la determinación del destino de los recursos que lo integren de conformidad a la ley.

Uno o más reglamentos, que serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscritos, además, por el Ministro del Interior, establecerán las normas relativas al funcionamiento del Fondo y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios a que se refiere la presente ley.

Para cumplir la obligación a que se refiere el inciso primero el Ministerio de Hacienda deberá disponer de los expertos, profesionales y demás funcionarios que sean necesarios, así como de los medios materiales que se requieran, todo ello de conformidad a la normativa vigente y con sujeción a la disponibilidad presupuestaria.”.

La **indicación número 5 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar en el inciso primero, la expresión “distribución” por la palabra “destino”.

La **indicación número 6, del Honorable Senador señor Horvath**, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No se podrán utilizar los aportes efectuados al Fondo para solventar los gastos de su administración.”.

La **indicación número 7, del Honorable Senador señor Horvath**, para intercalar, en el inciso tercero, después de “mediante resolución”, la frase “de carácter general, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial y estará disponible en su página web”.

El Ministro de Hacienda, **señor Larraín**, manifestó que la indicación número 5 mantiene el espíritu y es similar a lo que propone el Ejecutivo en su propia indicación.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, con relación a la indicación número 7, expresó que el proyecto contiene normas sobre entrega de información, además que el Servicio de Impuestos Internos (SII) desconoce el destino de los fondos.

- **El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones números 5, 6 y 7, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, ya que dicen relación con normas sobre administración financiera o presupuestaria del Estado.**

- **En votación, la Comisión aprobó la indicación número 5 bis, con enmiendas y con el mismo texto de la nueva indicación del Ejecutivo, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.**

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, ingresó la **nueva indicación del Ejecutivo**, que en la parte pertinente propone reemplazar el inciso primero, por los siguientes, nuevos:

“Artículo 2°.- Administración del Fondo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda la administración del Fondo y la

determinación del destino de los recursos que lo integren de conformidad al inciso siguiente.

Uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, suscritos, además, por el Ministro del Interior, establecerán las normas relativas al funcionamiento del Fondo y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios a que se refiere la presente ley.”.

- En votación, la Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo, en su parte pertinente, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 3º

Dispone que podrán acogerse a lo establecido en esta ley las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero que se destinen al Fondo y se materialicen dentro del plazo previsto en el decreto supremo señalado en el artículo segundo.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 8 y 8 bis:

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para sustituir la frase “decreto supremo señalado en el artículo segundo” por “inciso quinto del artículo 1º”.

La indicación número 8 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “segundo”, por la palabra “primero”.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez,** sostuvo que es necesario aprobar la indicación número 8 para hacer concordante la norma con la nueva indicación que presentará el Ejecutivo, de conformidad a lo acordado durante la discusión del artículo 1º, y por lo mismo retirarán la indicación número 8 bis.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 8 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- La indicación número 8 bis fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 4º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4º.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo de conformidad a esta ley, podrán rebajar como gasto las sumas donadas de su renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29º a 33º de dicha ley. El exceso donado sobre la renta líquida imponible del ejercicio podrá deducirse como gasto, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31º número 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la renta líquida imponible de hasta los tres ejercicios siguientes. El saldo no rebajado de esa forma, de haberlo, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto por el artículo 21º del mismo texto legal.

Los contribuyentes indicados en este artículo, podrán además efectuar donaciones en especies que se destinen al Fondo de conformidad a esta ley, pudiendo rebajar su valor de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29º a 33º de dicha ley, hasta por el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 0,16% (cero coma dieciséis por ciento) del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41º de la citada ley, si éste fuese mayor. El exceso sobre dicho monto no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21º del mismo texto legal.

Para los efectos del inciso anterior, el valor de los bienes donados será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su entrega deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas. Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas.

Los beneficios de que trata este artículo sólo podrán ser impetrados si la donación se financia con recursos del contribuyente registrados en su contabilidad completa, sea que provengan del capital, ingresos del ejercicio, rentas o utilidades del ejercicio o de ejercicios anteriores.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 9, 10 y 11:

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para suprimir los incisos segundo y tercero.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso cuarto, luego de “recursos”, la palabra “propios”.

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para suprimir, en el inciso cuarto, la frase “, sea que provengan del capital, ingresos del ejercicio, rentas o utilidades del ejercicio o ejercicios anteriores”.

El Ministro de Hacienda, señor Larraín, indicó que las donaciones en especie son importantes dentro del proyecto de ley, por lo que no comparten la indicación número 9, además que el SII da garantías de efectuar una correcta tasación de las especies.

El Honorable Senador señor Escalona planteó que las donaciones en especie generan una nueva tarea para el Ministerio de Hacienda, por cuanto deberá encargarse de enajenar las especies para ingresar el dinero que se recaude al Fondo.

El Honorable Senador señor Lagos señaló que se podrían donar especies como joyas, las que evidentemente deberán ser vendidas, lo que representa un mecanismo engorroso para la operación del Fondo.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que el problema planteado se puede solucionar por medio de reglamentos que regulen el detalle de las donaciones en especie, sin dejar fuera de la ley bienes que pueden ser de primera necesidad en caso de catástrofe.

El Honorable Senador señor García manifestó que en el nombre del proyecto de ley se distinguen dos situaciones, como son la creación del Fondo y el establecimiento de mecanismos que incentiven las donaciones, y quizás habría que corregir la redacción del inciso segundo, en cuanto dispone que se podrán efectuar donaciones en especie que se destinen al Fondo, porque las mismas se dirigen directamente a solucionar problemas derivados de eventos catastróficos y no al Fondo.

El Ministro de Hacienda, señor Larraín, planteó que debiera buscarse una redacción que solucione el problema señalado precedentemente, pero dejando siempre las donaciones en especie dentro de aquellas que pueden acceder a los beneficios contemplados por el presente proyecto de ley.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, observó que la norma se refiere a contribuyentes del impuesto de primera categoría, por lo que está planteada para bienes del giro de la empresa, y pensaban que la principal preocupación sería la valoración de las especies.

En todo caso, señaló que al proponer la norma se pensaba en bienes necesarios para el proceso de reconstrucción y no en especies que se deban vender para poder ingresar el dinero al Fondo, por lo que concordó en que debiera modificarse la redacción del artículo. Agregó que el Fisco puede no aceptar determinadas donaciones.

El **Honorable Senador señor Escalona** concordó con lo planteado por el Honorable Senador señor García, en el sentido de eliminar la referencia a la destinación de las especies al Fondo en el inciso segundo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que se puede modificar la redacción de la norma, pero no le parece correcto eliminar la posibilidad de donar especies al Fondo, porque ello además otorga certeza sobre quien recibe, valoriza, administra y destina los objetos donados.

El Ministro de Hacienda, **señor Larraín**, reiteró que al redactarse la presente norma se apuntaba específicamente a especies que se utilizaran directamente en las tareas de reconstrucción como, por ejemplo, materiales para construir casas.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, expresó que con los cambios que se han introducido en los artículos anteriormente discutidos, más la eliminación de la frase “que se destinen al Fondo” del inciso segundo, se solucionan todos los posibles problemas planteados hasta ahora.

La **Honorable Senadora señora Matthei** insistió en que debe existir una clara referencia al Fondo o al Ministerio de Hacienda en cuanto al destino y administración de las especies donadas, como forma de precaver posibles fraudes.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, señaló que al mantenerse en la norma que se podrán efectuar donaciones en especie de conformidad a la ley que ahora discuten como proyecto, sigue siendo aplicable toda la normativa en ella contenida y se requerirá la aceptación de la donación por parte del Ministerio de Hacienda.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 9, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 10 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 11 Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 5°

El siguiente es su texto:

“Artículo 5°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría. Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas efectivas, podrán rebajar de la base imponible de dicho impuesto las sumas donadas en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta ley. Por su parte, los demás contribuyentes del referido impuesto tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con esta ley. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.

Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con esta ley y que se haya efectuado mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno. Los empleadores, los habilitados o pagadores, deberán imputar el crédito al determinar el impuesto único en el mismo período en que se efectúe la deducción por planilla destinada a la donación.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados del deber de información que establece el artículo 13 de esta ley, pero deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 2°, el que podrá ser requerido por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización. En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, serán los empleadores, habilitados o pagadores a que se refiere el inciso segundo quienes deberán conservar los certificados referidos, los que podrán ser requeridos del mismo modo por el Servicio de Impuestos Internos.”.

En este artículo recayó la **indicación número 11 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en el inciso final, la expresión “cuarto”, por “tercero”.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 11 bis por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 6°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 6°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional. Los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave los retiros o remesas de utilidades que efectúen, o distribuciones de dividendos que reciban, equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de la cantidad conformada por el monto de la donación y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta donada afecta al impuesto adicional. Este crédito solamente procederá con respecto a donaciones en dinero, destinadas al Fondo en conformidad con esta ley, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito determinado en conformidad a este artículo reemplazará los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta afecta al impuesto adicional, hasta por un monto equivalente al de la donación efectuada, y no formará parte de la base imponible de dicho impuesto. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo, no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

Prevía entrega al agente retenedor del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 2°, estos contribuyentes tendrán derecho a exigirle la imputación de este crédito contra el impuesto adicional respectivo. De no efectuarse dicha imputación, podrán solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados del deber de información que establece el artículo 12 de esta ley, pero los agentes retenedores a que se refiere este artículo deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto y las características de las donaciones de este artículo y mantener en su poder el certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° dando cuenta de la donación efectuada, para cuando éste sea requerido por dicho Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 11 ter, 11 quáter, 11 quinquies, 12 y 12 bis:

La indicación número 11 ter, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “donación” e “y por los créditos”, entre comas (,), la oración “reajustada de la misma forma prevista en el inciso penúltimo”.

La indicación número 11 quáter, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“El crédito que corresponda en conformidad a este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios que presente el contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos de cálculo del crédito en referencia deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo, no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.”.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el contribuyente deberá entregar la copia del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14 letra A número 3 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.”.

La indicación número 11 quinquies, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo, antes del inciso final:

“En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito determinado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.”.

La indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para sustituir, en el inciso cuarto, la voz “tercero” por cuarto”.

La indicación número 12 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso final, las palabras “el monto y las características de las donaciones de este artículo”, por las expresiones: “el monto del crédito imputado y el certificado en que éste consta”.

El Ministro de Hacienda, **señor Larraín**, indicó que, respecto de la indicación número 11 quáter, las enmiendas que se proponen se trata de precisiones técnicas respecto del cálculo del crédito tributario.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 11 ter, 11 quáter, 11 quinquies, 12 y 12 bis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 7º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- Beneficio para donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias. Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 40% de su monto pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento. Para ello el contribuyente deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del contribuyente, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del contribuyente. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios.

También darán derecho al crédito indicado en el inciso anterior, las donaciones en dinero efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen al Fondo conforme a esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados de la obligación de información que establece el artículo 12 de esta ley, pero para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al inciso tercero del artículo 2º.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 13 y 13 bis:

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para sustituir, en el inciso tercero, la voz “tercero” por “cuarto”.

La indicación número 13 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto de herencias.”.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 13 y 13 bis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 8º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 8º.- Donaciones para obras específicas. También se aplicará lo previsto en esta ley respecto de las donaciones destinadas al Fondo, que tengan por objeto la reconstrucción, reposición, remodelación, restauración, reemplazo, o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento afectados por cualquiera de los eventos indicados en el artículo 1º, ubicados en las regiones, provincias o comunas que indique el decreto supremo a que se refiere el artículo 2º, y que sean previamente identificadas por el Ministerio de Hacienda en conformidad con lo dispuesto en ese artículo, en adelante las “obras específicas”.

Estas obras específicas podrán incluir la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura pública, obras viales, espacios públicos, instalaciones educacionales, sanitarias, culturales, o deportivas; así como la adquisición del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar donaciones que tengan como destino obras distintas de las señaladas en el inciso anterior, públicas o privadas, siempre que tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general, lo que será determinado sobre la base de un informe previo de la autoridad competente, fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social.

En el caso de obras privadas, cuando se trate de infraestructura que forme parte del activo de contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el valor de costo de tales bienes no podrá incrementarse por el monto de las donaciones recibidas conforme a esta ley. Asimismo, cuando se trate de obras de infraestructura privada, no se aplicarán los beneficios que establece esta ley cuando el donante se encuentre relacionado con el donatario en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

Las obras específicas podrán ser ejecutadas directamente por el donante, previa subscripción con los Ministerios que corresponda según la naturaleza de la obra a ejecutar, de uno o más convenios en los que deberá constar la tasación de la obra donada así como las especificaciones técnicas de la misma. En el mismo convenio, se dejará constancia del período de ejecución de la obra y la forma y plazo en que se enterarán los aportes.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda coordinar la correcta ejecución, fiscalización y cumplimiento de los convenios a que se refiere este artículo, para lo cual podrá solicitar, de los donantes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas al respecto. Con todo, para efectos de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar del Ministerio de Hacienda los antecedentes referidos.

El Ministerio de Hacienda podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe de el o los Ministerios que concurrieron a la firma del convenio, el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones de impuestos por todos los períodos en que haya hecho uso de los beneficios tributarios establecidos por esta ley, restituyendo los impuestos que se hubiesen dejado de pagar o devuelto a los contribuyentes respectivos, los que, para los efectos de lo dispuesto en los incisos penúltimo y final del artículo 24 del Código Tributario, se considerarán como impuestos de retención.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 14, 14 bis, 14 ter, 15, 15 bis, 16, 17, 18, 19, 20, 20 bis y 21:

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para sustituir en el inciso primero la frase “que indique el decreto supremo a que se refiere el artículo 2º” por “declaradas zonas de catástrofe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 16.282”.

La indicación número 14 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar el inciso primero del siguiente modo:

i) Reemplácese a continuación de la expresión “equipamiento”, la palabra “afectados” por la expresión “ubicado en las zonas afectadas”.

ii) Suprímase las palabras “ubicados en las regiones, provincias o comunas que indique el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 2º,”.

iii) Reemplácese a continuación de la expresión “Ministerio de Hacienda”, las expresiones “en conformidad con lo dispuesto en ese artículo”, por la frase “en el o los decretos supremos a que se refiere el artículo 2º”.

La indicación número 14 ter, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar su inciso segundo, del siguiente modo:

i) Intercálese en su inciso segundo, entre la expresión “públicos,” y la palabra “instalaciones”, la frase “áreas silvestres protegidas(,)”.

ii) Intercálese entre la expresión “deportivas” y el punto y coma(;) que le sigue, las siguientes expresiones: “de naturaleza pública”.

iii) Agréguese a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final, nueva:

“El Ministerio de Hacienda, en el marco de las atribuciones que establece esta ley, deberá velar para que los gobiernos regionales y las municipalidades que representen a las zonas afectadas por los eventos descritos en el artículo 1º, tengan la posibilidad de proponer obras específicas y participar en el proceso de selección de las obras susceptibles de ser financiadas con cargo a los recursos del fondo.”.

La indicación número 15, de la Honorable Senadora señora Allende, para suprimir el inciso tercero.

La indicación número 15 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar su inciso tercero, del siguiente modo:

i) Intercálese, a continuación de la expresión “Ministerio de Hacienda”, la siguiente frase: “, en la forma señalada en el inciso primero,”.

ii) Reemplácese la expresión “públicos o privados”, por la frase “de naturaleza privada”.

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para reemplazar en el inciso tercero la expresión “públicas o privadas” por “de carácter privado”.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso tercero, a continuación de “siempre que”, la frase “beneficie a las zonas afectadas por la respectiva catástrofe, y”.

La indicación número 18, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para efectos de este artículo, el Ministerio de Hacienda deberá mantener un registro público de las obras específicas privadas que se podrán financiar con cargo a los recursos del Fondo por tener un manifiesto interés público o prestar un servicio a la comunidad en general, en virtud de su rentabilidad social, determinada de conformidad al inciso anterior. En dicho registro deberá consignarse, además, claramente los objetivos de la obra, el período de ejecución de la misma, sus costos y beneficiarios directos.”.

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para agregar, en el inciso cuarto, las siguientes oraciones finales: “En caso alguno la obra específica de carácter privado podrá ir en beneficio directo del donante. El incumplimiento a lo dispuesto en este inciso se sancionará en los términos del artículo 17 de la presente ley.”.

La indicación número 19 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso cuarto, la palabra “donatario”, por la expresión “beneficiario de la donación”.

La indicación número 19 ter, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir en el inciso quinto, las palabras “que corresponda según”, por las expresiones “(,) Gobiernos Regionales o Municipios según corresponda, de acuerdo a”.

La indicación número 20, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para reemplazar en el inciso séptimo la expresión “El Ministerio” por “El Subsecretario”.

La indicación número 20 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar en su inciso séptimo, la frase “o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio respectivo,”.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo será, asimismo, aplicable a las donaciones destinadas a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios, regidos por la ley N° 19.287, y a los programas de becas estudiantiles de aquellas universidades reconocidas por el Estado ubicadas en las Regiones, provincias o comunas que indique el decreto supremo a que se refiere el artículo 2°, y a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios y a los programas de becas estudiantiles de aquellas universidades que acojan, transitoriamente, a estudiantes provenientes de universidades de las Regiones, provincias y comunas incluidas en el decreto supremo antes citado, circunstancia que será certificada por el Ministerio de Educación.”.

El Subsecretario de Hacienda, señor Álvarez, señaló, respecto de la indicación número 18, que la ley exige una evaluación técnica sobre rentabilidad social de las obras distintas a las indicadas en este artículo, y manifestó que el Ejecutivo puede presentar una nueva indicación que recoja lo planteado por la referida indicación, cambiando el registro público por la inclusión de un listado con las obras específicas en la página web del Ministerio.

Asimismo, indicó que recogerían lo planteado por la indicación número 20.

- Las indicaciones números 14, 16 y 18 fueron retiradas por sus autores.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 14 bis, 14 ter, 15 bis, 19, 19 bis, 19 ter y 20 bis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 15 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones números 17, 20 y 21, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero,

de la Constitución Política de la República, ya que dicen relación con normas sobre administración financiera o presupuestaria del Estado, en el caso de las indicaciones números 17 y 21, y en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República, ya que dice relación con la determinación de funciones o atribuciones de servicios públicos o empleos rentados, en el caso de las indicación número 20.

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, ingresó la **nueva indicación del Ejecutivo**, que en la parte pertinente propone lo siguiente:

Intercalar el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Para efectos de este artículo, el Ministerio de Hacienda deberá mantener en su página web, un listado actualizado de las obras específicas privadas que hayan sido autorizadas en conformidad al inciso anterior. En dicho listado deberá indicarse, además, los objetivos de la obra, el período de ejecución de la misma, sus costos y beneficiarios directos.”.

En el inciso final, reemplazar la expresión “El Ministerio” por “El Subsecretario”.

- En votación, la Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo, en su parte pertinente, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

o o o

La **indicación número 22, de la Honorable Senadora señora Allende**, para incorporar el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Donaciones para ayudas estudiantiles. Lo dispuesto en el artículo anterior será, asimismo, aplicable a las donaciones destinadas a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios, regidos por la ley N° 19.287, de aquellas universidades reconocidas por el Estado ubicadas en las Regiones, provincias o comunas que indique el decreto supremo a que se refiere el artículo 2°, y a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios de aquellas universidades que acojan, transitoriamente, a estudiantes provenientes de universidades de las Regiones, provincias y comunas incluidas en el decreto supremo antes aludido, circunstancia que será certificada por el Ministerio de Educación.”.

La **indicación número 23, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos**, para incorporar el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Donaciones para ayudas estudiantiles. Lo dispuesto en el artículo anterior será, asimismo, aplicable a las

donaciones destinadas a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios regidos por la ley N° 19.287 y a los programas de becas estudiantiles de aquellas universidades reconocidas por el Estado ubicadas en las Regiones, provincias o comunas que indique el decreto supremo a que se refiere el artículo 2° y a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios y a los programas de becas estudiantiles de aquellas universidades que acojan, transitoriamente, a estudiantes provenientes de universidades de las Regiones, provincias y comunas incluidas en el decreto supremo antes indicado, circunstancia que será certificada por el Ministerio de Educación.”.

- El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones números 22 y 23, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, ya que dicen relación con normas sobre administración financiera o presupuestaria del Estado.

o o o

Artículo 9°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 9°.- De los beneficios tributarios para las donaciones de obras específicas. Podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en esta ley las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero que tengan por objeto obras específicas, siempre que se materialicen dentro del plazo previsto en el decreto supremo señalado en el artículo segundo o el plazo acordado en el convenio respectivo.

Estas donaciones tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el título II de esta ley, con las salvedades que a continuación se señalan:

1) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, se permitirá rebajar la suma donada de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29° a 33° de dicha ley, hasta por el monto de dicha renta líquida imponible o el 0,16% (cero coma dieciséis por ciento) del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° de la mencionada ley, si éste fuese mayor. El exceso sobre dicho monto no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21° del mismo texto legal.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción de los gastos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del contribuyente en el desarrollo de actividades complementarias con las obras específicas acogidas a esta ley. Asimismo, tales actividades no se gravarán con el Impuesto al Valor Agregado, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del Impuesto a

las Ventas y Servicios soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo, no resultando aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece el decreto ley N° 825, de 1974, y su reglamento.

2) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

3) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 23% de la donación efectuada.

4) En el caso de las donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 24 y 24 bis:

La indicación número 24, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para sustituir, en el inciso primero, la frase “decreto supremo señalado en el artículo segundo o el plazo acordado en el convenio respectivo” por “inciso quinto del artículo 1°”.

La indicación número 24 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en su inciso primero la expresión “segundo”, por la expresión “primero”.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 24 y 24 bis, con el texto de la indicación número 24, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 11

El inciso primero establece que las obras financiadas por aportes de terceros, podrán disponer en un lugar visible de un reconocimiento en el que se deje constancia de los nombres de las personas o entidades que contribuyeron con sus aportes a la reconstrucción de las mismas de conformidad a esta ley.

En el inciso segundo se autoriza erigir monumentos o placas conmemorativas en las comunas en que se ubiquen las

obras beneficiadas en los que se reconozca a los donantes. Por medio de uno o más decretos supremos se establecerá la comuna donde se ubicará cada monumento. Estas obras se financiarán mediante erogaciones populares obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes. Las colectas públicas se efectuarán en las fechas que determine el Ministerio del Interior.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 25, 26 y 27:

Las indicaciones números 25, de la Honorable Senadora señora Allende, y 26 de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para suprimirlo.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el inciso segundo la expresión “monumentos o”.

El Ministro de Hacienda, **señor Larraín**, indicó que el Ejecutivo considera que si el reconocimiento moral estimula y trae más donaciones al Fondo no ven que represente un problema y deba eliminarse. Agregó que en otros países se realizan numerosas donaciones basadas en la posibilidad de recordar y reconocer a una persona cercana al donante, cuestión que podría aplicarse a propósito de la norma que se discute.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que la posibilidad de erigir monumentos parece excesiva, por lo que podría suprimirse dicha referencia.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que para estimular las donaciones la ley contempla beneficios tributarios, por lo que la posibilidad de erigir monumentos no corresponde.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, manifestó que se podía aprobar la norma en discusión con las modificaciones planteadas precedentemente, agregando la posibilidad de que en la placa recordatoria se incluya el nombre de la persona a nombre de quien el donante efectúa la donación.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 25, 26 y 27, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 17

Establece sanciones al mal uso, prescribiendo que las instituciones o personas beneficiarias de obras específicas financiadas por

la presente ley, no podrán, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11, realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente posterior a aquél en que se efectúe la donación, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria. El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar o que se le hubiese devuelto, cuando corresponda, con los recargos y sanciones pecuniarias en conformidad al Código Tributario.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 28 y 28 bis:

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para suprimir la frase “, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11,”, y reemplazar la expresión “la institución donataria” por “el Fondo”.

La indicación número 28 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir antes del primer punto seguido (.), las palabras “por la institución donataria”, por las expresiones: “para financiar las obras”.

El Honorable Senador señor Escalona expresó que al mantenerse el artículo 11 la primera parte de la indicación número 28 pierde sentido, y la segunda parte de la indicación está contenida en la número 28 bis del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si con el plazo de un año se precaven suficientemente las posibilidades de otorgar contraprestaciones a favor del donante de una obra específica.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, observó que el plazo es idéntico al de la ley de donaciones, por lo que no se innova sobre la materia.

- La indicación número 28 fue retirada por sus autores.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 28 bis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 18

Reemplaza el artículo 7° de la ley N° 16.282, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley N° 45, de 1973, y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el inciso anterior estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones. El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 29, 29 bis y 30:

La indicación número 29, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Reemplázase el artículo 7° de la ley N° 16.282, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, así como las de las instituciones de educación superior y las instituciones científicas universitarias, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley N° 45, de 1973, y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el inciso anterior estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o pasos fronterizos terrestres, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones. El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará, asimismo, a las donaciones provenientes del extranjero que se efectúen a universidades reconocidas por el Estado con ocasión de una calamidad pública o catástrofe, caso en el cual corresponderá al Ministerio de Educación acreditar y calificar el carácter de la donación y su destino y emitir un certificado en que consten tales hechos, el que será exigido por el Servicio Nacional de Aduanas. Para el retiro de las mercancías no se requerirá de mayor formalidad, salvo el documento de embarque que las ampara, en el cual el funcionario de aduanas estampará la referencia a la presente ley, su firma, timbre y fecha.”.”.

La indicación número 29 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificar el artículo 7° de la ley N° 16.282, que se reemplaza, de la siguiente forma:

a) Incorpórese en el inciso primero, entre las expresiones “salud,” y “comunicación”, las palabras “aseo, ornato, remoción de escombros, educación”, seguida de una coma (,).

b) Agréguese en el inciso segundo, a continuación de la expresión “aeropuertos”, la frase “(,) pasos fronterizos terrestres”.

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso primero del artículo 7° sustitutivo propuesto, a continuación de “zonas afectadas,”, la frase “así como aquellas vinculadas con la educación superior, con su quehacer científico y de innovación,”.

- La indicación número 29 fue retirada por sus autores.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 29 bis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación número 30, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la

Constitución Política de la República, ya que dice relación con normas sobre administración financiera o presupuestaria del Estado.

Artículo 19

Establece que para la agilización de trámites y autorizaciones, el decreto señalado en el artículo 2° podrá contener normas de excepción que tengan por objeto hacer más expedita la ejecución de las obras financiadas en conformidad con esta ley. Las normas de excepción señaladas, podrán establecer exenciones transitorias referidas a la obtención de permisos o a la realización de trámites administrativos; plazos especiales para el otorgamiento de permisos; exención del llamado a licitación o propuesta pública, la que en ese caso será privada, así como las demás que se estimen necesarias para la pronta y correcta ejecución de las obras de construcción o reconstrucción que se financien de acuerdo a esta ley.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 31 y 32:

La indicación número 31, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Agilización de trámites y autorizaciones. Respecto de la ejecución de las obras que se financien de conformidad con esta ley, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo, establecer excepcionalmente normas destinadas a hacerla más expedita. Dicho decreto sólo podrá dictarse en el plazo máximo a que se refiere el inciso quinto del artículo 1°.

Las normas a que se refiere el inciso anterior podrán establecer exenciones transitorias referidas a la obtención de permisos o la realización de trámites administrativos, exención del llamado a licitación o propuesta pública, la que en todo caso deberá ser privada.”.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente oración final: “En ningún caso se podrá, por esta vía, hacer prescindir la obtención de autorizaciones en materia ambiental o sanitaria en los términos establecidos por la ley.”.

El Ministro de Hacienda, **señor Larraín**, señaló que en la nueva indicación que presentarán pueden acoger lo planteado por la indicación número 31.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, manifestó, respecto de la indicación número 32, que en el trámite ante la Cámara de Diputados se eliminó la referencia a los trámites legales por lo que no correspondería incluir una oración como la que se plantea.

- El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles y rechazó la indicación número 31, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, ya que dice relación con normas sobre administración financiera o presupuestaria del Estado.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 32 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, ingresó la **nueva indicación del Ejecutivo**, que en la parte pertinente propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Agilización de trámites y autorizaciones. Respecto de la ejecución de las obras que se financien de conformidad con esta ley, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo, establecer excepcionalmente normas destinadas a hacerla más expedita. Dicho decreto sólo podrá dictarse en el plazo máximo a que se refiere el inciso quinto del artículo 1°.

Las normas a que se refiere el inciso anterior podrán establecer exenciones transitorias referidas a la obtención de permisos o la realización de trámites administrativos, exención del llamado a licitación o propuesta pública, la que en todo caso deberá ser privada.”.

- En votación, la Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo, en su parte pertinente, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 21

Dispone que en caso de ser necesario o de mantenerse las circunstancias que motivaron la dictación del decreto supremo señalado en el artículo 1°, el Presidente de la República podrá, mediante un decreto supremo fundado, prorrogar hasta por un año el plazo previsto en dicho artículo.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 33, 33 bis, 34 y 35:

La indicación número 33, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para suprimirlo.

La indicación número 33 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo, modificándose la numeración correlativa subsiguiente.

La indicación número 34, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la frase “mediante un decreto supremo fundado, prorrogar hasta por un año el plazo previsto en dicho artículo” por “solicitar, mediante la aprobación de una ley ordinaria, la prórroga del plazo correspondiente por un período no superior a un año”.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, luego de “en dicho artículo”, la frase “, previa autorización del Senado”.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 33 y 33 bis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- En votación, la Comisión rechazó las indicaciones números 34 y 35, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 22

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 22.- Informe al Congreso Nacional. Al término del plazo dispuesto por el decreto supremo dictado en conformidad al inciso cuarto del artículo 1°, o la prórroga en su caso, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, los montos e individualización de las donaciones recibidas. Asimismo, deberá proporcionar un informe sobre la selección y ejecución de las obras financiadas en conformidad a esta ley. Todo lo anterior sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Contraloría General de la República.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, los montos e individualización de las donaciones recibidas, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 36, 36 bis, 37 y 38:

La indicación número 36, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para reemplazar en el inciso primero la frase “por el decreto supremo dictado en conformidad al inciso cuarto del artículo 1°, o la prórroga en su caso” por “en el inciso quinto del artículo 1°”.

La indicación número 36 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir, en el actual artículo 22, que ha pasado a ser artículo 21, en su inciso segundo, la frase “de los Fondos que se establecen en la presente ley”, por la expresión “del Fondo señalado en el artículo primero”.

La indicación número 37, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para reemplazar en el inciso segundo la frase “de los Fondos que se establecen” por “del Fondo que se establece”.

La indicación número 38, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso segundo, luego de “de ellos”, la expresión “e informar”.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 36 y 36 bis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 37, con enmiendas y el mismo texto de la indicación número 36 bis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 38 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

o o o

La indicación número 39, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Malversación. Los recursos del fondo serán considerados como caudales públicos para los efectos de lo establecido en el Párrafo 5 del Título V del Libro II del Código Penal.”.

El Ministro de Hacienda, señor Larraín, indicó que de conformidad al proyecto de ley que se discute, los recursos del Fondo corresponden a caudales públicos.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 39 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- - -

Artículo transitorio

Dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1°, podrán acogerse a los beneficios tributarios previstos en esta ley, las donaciones que se efectúen hasta el plazo de un año, contado desde su entrada en vigencia y que tengan por objeto financiar la construcción, reconstrucción o rehabilitación de infraestructura y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto o maremoto ocurrido el día 27 de febrero de 2010. Dicho plazo podrá prorrogarse en los mismos términos previstos en el artículo 21.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 40 y 40 bis:

La indicación número 40, de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Podrán acogerse a los beneficios tributarios que establece esta ley las donaciones que tengan por objeto financiar, en las comunas, provincias y Regiones afectadas por el terremoto o maremoto ocurrido el 27 de febrero de 2010, la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, y que se efectúen en el plazo de dos años, contado desde su entrada en vigencia. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la presente ley.”.

La indicación número 40 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase las palabras “los beneficios tributarios previstos en esta ley, las donaciones que se efectúen hasta el plazo de un año,”, por las expresiones “lo dispuesto en esta ley, las donaciones que se efectúen al Fondo de conformidad a ella hasta el plazo de dos años”.

b) Suprímase la frase final “Dicho plazo podrá prorrogarse en los mismos términos previstos en el artículo 21.”.

- La indicación número 40 fue retirada por sus autores.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 40 bis, con enmiendas, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de abril de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley crea un Fondo Nacional de Reconstrucción, destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación o rehabilitación de infraestructura afectada por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional. Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Asimismo, el proyecto crea un Comité Ejecutivo para la Reconstrucción, al que se asigna, entre otras funciones, la administración del Fondo, la definición de las obras que se financiarán con el mismo, y la coordinación y fiscalización de la ejecución de las obras que sean financiadas con cargo a esta ley.

El proyecto establece beneficios tributarios para las donaciones que se destinen al Fondo, procedentes tanto de Chile como del extranjero, efectuadas por contribuyentes del impuesto de primera categoría, del impuesto global complementario, del impuesto único de segunda categoría, del impuesto adicional, o con cargo al impuesto de herencias.

Las donaciones al Fondo representarán ingresos adicionales para el Fisco, mientras que los beneficios tributarios a dichas donaciones implicarán una menor recaudación, reflejada en la Operación Renta del año siguiente.

Considerando ambos efectos, se estima que el presente proyecto de ley implicará en términos netos mayores ingresos fiscales por aproximadamente \$80.000 millones en doce meses.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Del Fondo Nacional de la Reconstrucción. Créase un Fondo Nacional de la Reconstrucción, en adelante “el Fondo”, destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido de acuerdo a las modalidades establecidas en los Títulos II y III de la presente ley y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional. Asimismo, formarán parte del Fondo las donaciones que se efectúen al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos, siempre que se materialicen dentro del plazo señalado en el inciso quinto de este artículo.

Los recursos que, de conformidad al inciso anterior, reciba el Fondo se registrarán en la Partida 50, del Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo, incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Fondo recibirá los aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley por el plazo máximo de dos años contado desde la fecha que se dicte el decreto supremo que señale las zonas afectadas por alguna de las catástrofes a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Con todo, el Presidente de la República podrá reducir el plazo a que se refiere el inciso precedente mediante decreto supremo fundado.”. **(Unanimidad, 5x0. Nueva indicación del Ejecutivo)**

Artículo 2º

Inciso primero

Reemplazarlo por los siguientes, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Artículo 2º.- Administración del Fondo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda la administración del Fondo y la determinación del destino de los recursos que lo integren de conformidad al inciso siguiente.

Uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, suscritos, además, por el Ministro del Interior, establecerán las normas relativas al funcionamiento del Fondo y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios a que se refiere la presente ley.”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 5 bis y nueva indicación del Ejecutivo)**

Artículo 3º

Sustituir la frase “decreto supremo señalado en el artículo segundo” por “inciso quinto del artículo 1º”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 8)**

Artículo 4º

Inciso segundo

Eliminar la frase “que se destinen al Fondo”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 9)**

Inciso cuarto

Suprimir la frase “, sea que provengan del capital, ingresos del ejercicio, rentas o utilidades del ejercicio o ejercicios anteriores”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 11)**

Artículo 5º

Inciso final

Reemplazar el número “13” por “12”. **(Unanimidad, 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

Artículo 6°

Inciso primero

Intercalar entre las expresiones “donación” e “y por los créditos” la oración “, reajustada de la misma forma prevista en el inciso penúltimo,”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 11 ter)**

Incisos segundo y tercero

Sustituirlos por los siguientes:

“El crédito que corresponda en conformidad a este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios que presente el contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos de cálculo del crédito en referencia deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo, no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el contribuyente deberá entregar la copia del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2° al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14 letra A número 3 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 11 quáter)**

Inciso cuarto, nuevo

Intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito determinado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 11 quinquies)**

Inciso final

Reemplazar las palabras "el monto y las características de las donaciones de este artículo", por las expresiones: "el monto del crédito imputado y el certificado en que éste consta". **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 12 bis)**

Sustituir la voz "tercero" por "cuarto". **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 12)**

Artículo 7º

Inciso primero

Agregar después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto de herencias.". **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 13 bis)**

Inciso tercero

Sustituir la voz "tercero" por "cuarto". **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 13)**

Artículo 8º

Inciso primero

Modificarlo del siguiente modo:

Reemplazar, a continuación de la expresión "equipamiento", la palabra "afectados" por la expresión "ubicado en las zonas afectadas".

Suprimir las palabras "ubicados en las regiones, provincias o comunas que indique el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 2º,".

Reemplazar a continuación de la expresión "Ministerio de Hacienda", las expresiones "en conformidad con lo dispuesto en

ese artículo”, por la frase “en el o los decretos supremos a que se refiere el artículo 2º”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 14 bis)**

Inciso segundo

Modificarlo del siguiente modo:

Intercalar entre la expresión “públicos,” y la palabra “instalaciones”, la frase “áreas silvestres protegidas,”.

Intercalar entre la expresión “deportivas” y el punto y coma (;) que le sigue, las siguientes expresiones: “de naturaleza pública”.

Agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final, nueva:

“El Ministerio de Hacienda, en el marco de las atribuciones que establece esta ley, deberá velar para que los gobiernos regionales y las municipalidades que representen a las zonas afectadas por los eventos descritos en el artículo 1º, tengan la posibilidad de proponer obras específicas y participar en el proceso de selección de las obras susceptibles de ser financiadas con cargo a los recursos del fondo.”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 14 ter)**

Inciso tercero

Modificarlo del siguiente modo:

Intercalar, a continuación de la expresión “Ministerio de Hacienda”, la siguiente frase: “, en la forma señalada en el inciso primero,”.

Reemplazar la expresión “públicas o privados”, por la frase “de naturaleza privada”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 15 bis)**

Inciso cuarto, nuevo

Intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para efectos de este artículo, el Ministerio de Hacienda deberá mantener en su página web, un listado actualizado de las obras específicas privadas que hayan sido autorizadas en conformidad al inciso anterior. En dicho listado deberá indicarse, además, los objetivos de la obra, el período de ejecución de la misma, sus costos y beneficiarios directos.”. **(Unanimidad, 5x0. Nueva indicación del Ejecutivo)**

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso quinto, con las siguientes enmiendas:

Reemplazar la palabra “donatario”, por la expresión “beneficiario de la donación”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 19 bis)**

Agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones finales: “En caso alguno la obra específica de carácter privado podrá ir en beneficio directo del donante. El incumplimiento a lo dispuesto en este inciso se sancionará en los términos del artículo 17 de la presente ley.”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 19)**

Inciso quinto

Pasa a ser inciso sexto, sustituyendo las palabras “que corresponda según”, por las expresiones “, Gobiernos Regionales o Municipios según corresponda, de acuerdo a”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 19 ter)**

Inciso sexto

Pasa a ser inciso séptimo, sin enmiendas.

Inciso séptimo

Pasa a ser inciso octavo, con las siguientes enmiendas:

Reemplazar la expresión “El Ministerio” por “El Subsecretario”. **(Unanimidad, 5x0. Nueva indicación del Ejecutivo)**

Eliminar la frase “o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio respectivo,”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 20 bis)**

Artículo 9º

Inciso primero

Sustituir la frase “decreto supremo señalado en el artículo segundo o el plazo acordado en el convenio respectivo” por “inciso quinto del artículo 1º”. **(Unanimidad, 5x0. Indicaciones números 24 y 24 bis)**

Artículo 11

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Reconocimiento moral. Las obras financiadas por aportes de terceros, podrán disponer en un lugar visible de una placa recordatoria, en la que se deje constancia de los nombres de las personas o entidades que contribuyeron con sus aportes a la reconstrucción, o de las personas a cuyo nombre se efectuaron.”. **(Unanimidad, 5x0. Indicaciones números 25, 26 y 27)**

Artículo 17

Sustituir antes del primer punto seguido (.), las palabras “por la institución donataria”, por las expresiones: “para financiar las obras”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 28 bis)**

Artículo 18

Modificar el artículo 7° de la ley N° 16.282, que se reemplaza, de la siguiente forma:

a) Incorporar en el inciso primero, entre las expresiones “salud,” y “comunicación”, las palabras “aseo, ornato, remoción de escombros, educación,”.

b) Agregar en el inciso segundo, a continuación de la expresión “aeropuertos”, la frase “, pasos fronterizos terrestres”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 29 bis)**

Artículo 19

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Agilización de trámites y autorizaciones. Respecto de la ejecución de las obras que se financien de conformidad con esta ley, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo, establecer excepcionalmente normas destinadas a hacerla más expedita. Dicho decreto sólo podrá dictarse en el plazo máximo a que se refiere el inciso quinto del artículo 1°.

Las normas a que se refiere el inciso anterior podrán establecer exenciones transitorias referidas a la obtención de permisos o la realización de trámites administrativos, exención del llamado a licitación o propuesta pública, la que en todo caso deberá ser privada.”. **(Unanimidad, 5x0. Nueva indicación del Ejecutivo)**

Artículo 21

Suprimirlo. **(Unanimidad, 5x0. Indicaciones números 33 y 33 bis)**

Artículo 22

Pasa a ser artículo 21, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la frase “por el decreto supremo dictado en conformidad al inciso cuarto del artículo 1°, o la prórroga en su caso” por “en el inciso quinto del artículo 1°”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 36)**

Inciso segundo

Sustituir la frase “de los Fondos que se establecen en la presente ley”, por la expresión “del Fondo señalado en el artículo primero”. **(Unanimidad, 5x0. Indicaciones números 36 bis y 37)**

- - -

Artículo transitorio

Modificarlo en el siguiente sentido:

Reemplazar el vocablo “cuarto” por “quinto” y las palabras “los beneficios tributarios previstos en esta ley, las donaciones que se efectúen hasta el plazo de un año,”, por las expresiones “lo dispuesto en esta ley, las donaciones que se efectúen al Fondo de conformidad a ella hasta el plazo de dos años”.

Suprimir la frase final “Dicho plazo podrá prorrogarse en los mismos términos previstos en el artículo 21.”. **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 40 bis)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

De la Institucionalidad para la Reconstrucción

Artículo 1°.- Del Fondo Nacional de la Reconstrucción. Créase un Fondo Nacional de la Reconstrucción, en adelante “el Fondo”, destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido de acuerdo a las modalidades establecidas en los Títulos II y III de la presente ley y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional. Asimismo, formarán parte del Fondo las donaciones que se efectúen al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos, siempre que se materialicen dentro del plazo señalado en el inciso quinto de este artículo.

Los recursos que, de conformidad al inciso anterior, reciba el Fondo se registrarán en la Partida 50, del Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo, incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Fondo recibirá los aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley por el plazo máximo de dos años contado desde la fecha que se dicte el decreto supremo que señale las zonas afectadas por alguna de las catástrofes a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Con todo, el Presidente de la República podrá reducir el plazo a que se refiere el inciso precedente mediante decreto supremo fundado.

Artículo 2°.- Administración del Fondo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda la administración del Fondo y la determinación del destino de los recursos que lo integren de conformidad al inciso siguiente.

Uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, suscritos, además, por el Ministro del Interior, establecerán las normas relativas al funcionamiento del Fondo y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios a que se refiere la presente ley.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda deberá proporcionar los expertos, profesionales y demás funcionarios que sean necesarios para el cumplimiento de esta función, así como también, los medios materiales que requiera para tal efecto, ajustándose a la normativa estatutaria vigente y a la disponibilidad presupuestaria.

Para llevar un adecuado registro y control de los recursos allegados al Fondo, el Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior o al Fondo en conformidad a esta ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Título II

De los beneficios tributarios por las donaciones destinadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción

Artículo 3°.- Donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios de esta ley. Podrán acogerse a lo establecido en esta ley las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero que se destinen al Fondo y se materialicen dentro del plazo previsto en el **inciso quinto del artículo 1°**.

Artículo 4°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo de conformidad a esta ley, podrán rebajar como gasto las sumas donadas de su renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29° a 33° de dicha ley. El exceso donado sobre la renta líquida imponible del ejercicio podrá deducirse como gasto, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31° número 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la renta líquida imponible de hasta los tres ejercicios siguientes. El saldo no rebajado de esa forma, de haberlo, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto por el artículo 21° del mismo texto legal.

Los contribuyentes indicados en este artículo, podrán además efectuar donaciones en especies de conformidad a esta ley, pudiendo rebajar su valor de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29° a 33° de dicha ley, hasta por el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 0,16% (cero coma dieciséis por ciento) del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41° de la citada ley, si éste fuese mayor. El exceso sobre dicho monto no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21° del mismo texto legal.

Para los efectos del inciso anterior, el valor de los bienes donados será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la

Renta, y su entrega deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas. Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas.

Los beneficios de que trata este artículo sólo podrán ser impetrados si la donación se financia con recursos del contribuyente registrados en su contabilidad completa.

Artículo 5°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría. Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas efectivas, podrán rebajar de la base imponible de dicho impuesto las sumas donadas en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta ley. Por su parte, los demás contribuyentes del referido impuesto tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con esta ley. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.

Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con esta ley y que se haya efectuado mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno. Los empleadores, los habilitados o pagadores, deberán imputar el crédito al determinar el impuesto único en el mismo período en que se efectúe la deducción por planilla destinada a la donación.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados del deber de información que establece el artículo 12 de esta ley, pero deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 2°, el que podrá ser requerido por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización. En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, serán los empleadores, habilitados o pagadores a que se refiere el inciso segundo quienes deberán conservar los certificados referidos, los que podrán ser requeridos del mismo modo por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 6°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional. Los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave los retiros o remesas de utilidades que efectúen, o distribuciones de dividendos que reciban, equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de la cantidad conformada por el monto de la donación, **reajustada de la misma forma prevista en el inciso penúltimo**, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta donada afecta al impuesto adicional. Este crédito solamente procederá con respecto a donaciones en dinero, destinadas al Fondo en conformidad con esta ley, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito que corresponda en conformidad a este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios que presente el contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos de cálculo del crédito en referencia deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo, no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el contribuyente deberá entregar la copia del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2° al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14 letra A número 3 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito determinado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados del deber de información que establece el artículo 12 de esta ley, pero los agentes retenedores a que se refiere este artículo deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, **el monto del crédito imputado y el certificado en que éste consta** y mantener en su poder el certificado a que

se refiere el inciso **cuarto** del artículo 2° dando cuenta de la donación efectuada, para cuando éste sea requerido por dicho Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Artículo 7°.- Beneficio para donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias. Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 40% de su monto pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento. Para ello el contribuyente deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del contribuyente, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del contribuyente. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios. **El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto de herencias.**

También darán derecho al crédito indicado en el inciso anterior, las donaciones en dinero efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen al Fondo conforme a esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados de la obligación de información que establece el artículo 12 de esta ley, pero para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al inciso **cuarto** del artículo 2°.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.

Título III

De las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción para financiar obras específicas.

Artículo 8°.- Donaciones para obras específicas. También se aplicará lo previsto en esta ley respecto de las donaciones destinadas al Fondo, que tengan por objeto la reconstrucción, reposición, remodelación, restauración, reemplazo, o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento **ubicado en las zonas afectadas** por cualquiera de los eventos indicados en el artículo 1°, y que sean previamente identificadas por el Ministerio de Hacienda **en el o los decretos supremos a que se refiere el artículo 2°** en adelante las “obras específicas”.

Estas obras específicas podrán incluir la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura pública, obras viales, espacios públicos, **áreas silvestres protegidas**, instalaciones educacionales, sanitarias, culturales, o deportivas **de naturaleza pública**; así como la adquisición del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento. **El Ministerio de Hacienda, en el marco de las atribuciones que establece esta ley, deberá velar para que los gobiernos regionales y las municipalidades que representen a las zonas afectadas por los eventos descritos en el artículo 1°, tengan la posibilidad de proponer obras específicas y participar en el proceso de selección de las obras susceptibles de ser financiadas con cargo a los recursos del fondo.**

Asimismo, el Ministerio de Hacienda, **en la forma señalada en el inciso primero**, podrá autorizar donaciones que tengan como destino obras distintas de las señaladas en el inciso anterior, **de naturaleza privada**, siempre que tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general, lo que será determinado sobre la base de un informe previo de la autoridad competente, fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social.

Para efectos de este artículo, el Ministerio de Hacienda deberá mantener en su página web, un listado actualizado de las obras específicas privadas que hayan sido autorizadas en conformidad al inciso anterior. En dicho listado deberá indicarse, además, los objetivos de la obra, el período de ejecución de la misma, sus costos y beneficiarios directos.

En el caso de obras privadas, cuando se trate de infraestructura que forme parte del activo de contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el valor de costo de tales bienes no podrá incrementarse por el monto de las donaciones recibidas conforme a esta ley. Asimismo, cuando se trate de obras de infraestructura privada, no se aplicarán los beneficios que establece esta ley cuando el donante se encuentre relacionado con el **beneficiario de la donación** en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045. **En caso alguno la obra específica de carácter privado podrá ir en beneficio directo del donante. El incumplimiento a lo dispuesto en este inciso se sancionará en los términos del artículo 17 de la presente ley.**

Las obras específicas podrán ser ejecutadas directamente por el donante, previa subscripción con los Ministerios, **Gobiernos Regionales o Municipios según corresponda, de acuerdo a** la naturaleza de la obra a ejecutar, de uno o más convenios en los que deberá constar la tasación de la obra donada así como las especificaciones técnicas de la misma. En el mismo convenio, se dejará constancia del período de ejecución de la obra y la forma y plazo en que se enterarán los aportes.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda coordinar la correcta ejecución, fiscalización y cumplimiento de los convenios a que se refiere este artículo, para lo cual podrá solicitar, de los donantes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas al respecto. Con todo, para efectos de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar del Ministerio de Hacienda los antecedentes referidos.

El Subsecretario de Hacienda podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe de el o los Ministerios que concurrieron a la firma del convenio, el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones de impuestos por todos los períodos en que haya hecho uso de los beneficios tributarios establecidos por esta ley, restituyendo los impuestos que se hubiesen dejado de pagar o devuelto a los contribuyentes respectivos, los que, para los efectos de lo dispuesto en los incisos penúltimo y final del artículo 24 del Código Tributario, se considerarán como impuestos de retención.

Artículo 9°.- De los beneficios tributarios para las donaciones de obras específicas. Podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en esta ley las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero que tengan por objeto obras específicas, siempre que se materialicen dentro del plazo previsto en el **inciso quinto del artículo 1°**.

Estas donaciones tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el título II de esta ley, con las salvedades que a continuación se señalan:

1) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, se permitirá rebajar la suma donada de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29° a 33° de dicha ley, hasta por el monto de dicha renta líquida imponible o el 0,16% (cero coma dieciséis por ciento) del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° de la mencionada ley, si éste fuese mayor.

El exceso sobre dicho monto no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21° del mismo texto legal.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción de los gastos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del contribuyente en el desarrollo de actividades complementarias con las obras específicas acogidas a esta ley. Asimismo, tales actividades no se gravarán con el Impuesto al Valor Agregado, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del Impuesto a las Ventas y Servicios soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo, no resultando aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece el decreto ley N° 825, de 1974, y su reglamento.

2) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

3) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 23% de la donación efectuada.

4) En el caso de las donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

Título IV

Disposiciones generales

Artículo 10.- Compatibilidad de financiamiento. El financiamiento de proyectos sobre la base de donaciones que trata esta ley, será compatible con los recursos fiscales o municipales que puedan complementarlos.

Artículo 11.- Reconocimiento moral. Las obras financiadas por aportes de terceros, podrán disponer en un lugar visible de una placa recordatoria, en la que se deje constancia de los nombres de las personas o entidades que contribuyeron con sus aportes a la reconstrucción, o de las personas a cuyo nombre se efectuaron.

Artículo 12.- Información al Servicio de Impuestos Internos para efectos de fiscalización. Los donantes, sus representantes, retenedores o pagadores, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el monto de las donaciones efectuadas, en la forma y plazo que dicho Servicio determine mediante resolución. La información que se proporcione en

cumplimiento con lo prescrito en este artículo, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

Artículo 13.- Trámite de insinuación e Impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones. Las donaciones acogidas a esta ley se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 14.- Límite de la ley N° 19.885. Las donaciones efectuadas en conformidad a esta ley, no se someterán a los límites señalados en el artículo 10° de la ley N° 19.885, ni serán computadas para el cálculo del límite de las demás donaciones sometidas a dicho artículo.

Artículo 15.- Exclusión de empresas del Estado y otras. No podrán acogerse a estos beneficios las empresas del Estado o en las que éste o sus instituciones tengan más de un 50% de participación.

Artículo 16.- Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en esta ley, no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

Artículo 17.- Sanciones al mal uso. Las instituciones o personas beneficiarias de obras específicas financiadas por la presente ley, no podrán, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11, realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente posterior a aquél en que se efectúe la donación, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente **para financiar las obras**. El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar o que se le hubiese devuelto, cuando corresponda, con los recargos y sanciones pecuniarias en conformidad al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Artículo 18.- Modificación del artículo 7° de la ley N° 16.282. Reemplácese el artículo 7° de la ley N° 16.282, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, **aseo, ornato, remoción de escombros, educación**, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley N° 45, de 1973,

y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el inciso anterior estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos, **pasos fronterizos terrestres** o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones. El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.”.

Artículo 19.- Agilización de trámites y autorizaciones. Respecto de la ejecución de las obras que se financien de conformidad con esta ley, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo, establecer excepcionalmente normas destinadas a hacerla más expedita. Dicho decreto sólo podrá dictarse en el plazo máximo a que se refiere el inciso quinto del artículo 1°.

Las normas a que se refiere el inciso anterior podrán establecer exenciones transitorias referidas a la obtención de permisos o la realización de trámites administrativos, exención del llamado a licitación o propuesta pública, la que en todo caso deberá ser privada.

Artículo 20.- Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 21.- Informe al Congreso Nacional. Al término del plazo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1°, o la prórroga en su caso, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, los montos e individualización de las donaciones recibidas. Asimismo, deberá proporcionar un informe sobre la selección y ejecución de las obras financiadas en conformidad a esta ley. Todo lo anterior sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Contraloría General de la República.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado **del Fondo señalado en el artículo primero**, los montos e individualización de las donaciones recibidas, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1°, podrán acogerse a **lo dispuesto en esta ley, las donaciones que se efectúen al Fondo de conformidad a ella hasta el plazo de dos años** contado desde su entrada en vigencia y que tengan por objeto financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación,

restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto o maremoto ocurrido el día 27 de febrero de 2010.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Fondo Nacional de Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo a las donaciones en caso de catástrofe. (BOLETÍN N° 6.884-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear un Fondo Nacional de la Reconstrucción y establecer diversos mecanismos de incentivo tributario a las personas y empresas que efectúen donaciones destinadas a la reconstrucción del país con ocasión de catástrofes naturales.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Inadmisible.
Indicación N° 2: Inadmisible.
Indicación N° 3: Inadmisible.
Indicación N° 3 bis: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Indicación N° 4: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 4 bis: Retirada.
Indicación N° 5: Inadmisible.
Indicación N° 5 bis: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Indicación N° 6: Inadmisible.
Indicación N° 7: Inadmisible.
Indicación N° 8: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 8 bis: Retirada.
Indicación N° 9: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Indicación N° 10: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 11: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 11 bis: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 11 ter: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 11 quáter: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 11 quinquies: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 12: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 12 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 13: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 13 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 14: Retirada.
Indicación N° 14 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 14 ter: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 15: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 15 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 16: Retirada.
Indicación N° 17: Inadmisible.
Indicación N° 18: Retirada.
Indicación N° 19: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 19 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 19 ter: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 20: Inadmisible.

Indicación Nº 20 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 21: Inadmisibile.
Indicación Nº 22: Inadmisibile.
Indicación Nº 23: Inadmisibile.
Indicación Nº 24: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 24 bis: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 25: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 26: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 27: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 28: Retirada.
Indicación Nº 28 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 29: Retirada.
Indicación Nº 29 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 30: Inadmisibile.
Indicación Nº 31: Inadmisibile.
Indicación Nº 32: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 33: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 33 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 34: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 35: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 36: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 36 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 37: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 38: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 39: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación Nº 40: Retirada.
Indicación Nº 40 bis: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).

Nueva indicación del Ejecutivo: Aprobada por unanimidad (5x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 21 artículos permanentes y 1 artículo transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el Presidente de la República.
- VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de mayo de 2010.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 22 de abril de 2010, fue aprobado en general por mayoría de 101 votos a favor y 2 abstenciones.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974.

- La ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 825, de 1974.

- El Código Tributario, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 830, de 1974.

- La ley N° 16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 y modifica la ley N° 16.250.

- La ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

- La ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Valparaíso, a 19 de mayo de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión